

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 20 de enero de 2020, al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00799-2019 Sírvase proveer.

Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covid-19 que afectó el Territorio Nacional.


DIANA ROCÍO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que por medio de apoderada judicial instauró **VICTOR MANUEL SUÁREZ PINZÓN** en contra de **TRANSMOVILIZAR S.A.S.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de la SS). Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad. En tal marco deberá corregir las siguientes falencias:

En la pretensión tercera los literales f) y g) son incompatibles. Debe formular los pedimentos como principales y subsidiarios o en su defecto eliminar alguno de ellos. Igual sucede con los literales h) e i) de la pretensión cuarta.

No se comprende por qué discrimina los extremos laborales entre la pretensión tercera y en la pretensión cuarta, pues de hacerlo deberían ser cuatro vínculos como se indica en la pretensión primera y no dos como se pretende liquidar mas adelante, por lo que debe aclarar si lo que persigue es la declaratoria de varias relaciones de trabajo o de una sola sin solución de continuidad. Aunado a ello, el extremo inicial de la pretensión tercera no es coherente con el plasmado en la pretensión primera (02 de enero – 01 de enero, respectivamente).

Los hechos 2 y 3 en los que se informa que las vinculaciones laborales que tuvieron lugar entre el 10 de septiembre al 31 de diciembre de 2018 y del 2 de enero al 3 de marzo de 2019 fueron escritas, no guarda coherencia con la pretensión primera en la que se señala que las tres primeras vinculaciones fueron verbales. Debe aclarar según corresponda.

En el hecho quinto se manifiesta que el extremo final fue 29 de marzo de 2019, pero en la pretensión segunda se dice que fue el 28 del mismo mes y año. Debe aclarar. Igual situación se presenta con los hechos 12, 13, 14 y 15.

Debe explicar por qué si solicita la declaratoria de una relación laboral sin solución de continuidad deprecia el reconocimiento de varias indemnizaciones del artículo 65 del CST.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificado y numerado (Artículo 25 numeral 7 del CPL y de la SS). Los hechos son el fundamento de las pretensiones. En tal sentido deberá corregir el hecho 10 por cuanto no es propio de este acápite realizar citas normativas.

Lo manifestado en el hecho 22 es una apreciación subjetiva innecesaria.

La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (Artículo 25 numeral 10 del CPL y de la SS).

Debe estimar de manera concreta la cuantía pues la manifestación “(...) *en suma inferior a los VEINTE (20) salarios mínimos mensuales vigentes*” resulta vaga e indeterminada.

Anexos (Artículo 26 numeral 4 del CPL y de la SS).

El certificado de existencia y representación legal allegado data del 27 de mayo de

2019, por lo que deberá aportar uno con fecha de expedición no mayor a 3 meses, a fin de verificar no solo la representación sino también la dirección para notificaciones.

Segundo.- Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Scanned with
CamScanner

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ**

VPR

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 046 de Fecha 10 - 07 - 2020

Diana Rocío Alejo Fajardo
Secretaria